

APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

EXPEDIENTE 5430-2021

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, uno de febrero de dos mil veintidós.

En apelación, se examina la sentencia de quince de febrero de dos mil veintiuno, dictada por la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción de amparo promovida por Aseguradora Fidelis, Sociedad Anónima, por medio de su Gerente General y Representante Legal Brasil Haroldo Arenas Morales, contra del Director General de la Dirección General de Caminos, dependencia del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda. La postulante actuó con el patrocinio del abogado Juan Luis Túnchez-Vásquez. Por imperativo legal y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 3-2021 de esta Corte, integró este Tribunal el Magistrado Vocal II José Francisco de Mata Vela, quien es ponente en el presente caso y expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el veinticinco de junio de dos mil veinte en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia del Organismo Judicial y, posteriormente, remitido a la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. **B) Acto reclamado:** oficio identificado con el número AJ guion doscientos cincuenta y cinco guion dos mil veinte (AJ-255-2020), de veinticinco de mayo de dos mil veinte, emitido por la Dirección General de Caminos, dependencia del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y



Vivienda, en el que se requiere a la Aseguradora Fidelis, Sociedad Anónima – ahora postulante-, el pago de la fianza de anticipo número C - cinco doscientos cuarenta y tres mil trescientos ochenta y seis (C-5 243386), por la suma de quince millones doscientos sesenta mil seiscientos ochenta y cuatro quetzales con treinta y siete centavos (Q15,260,684.37) y el pago de la fianza de cumplimiento C - dos doscientos cuarenta y tres mil trescientos ochenta y cinco (C-2 243385), por quince millones novecientos ochenta y dos mil cuatrocientos sesenta y cinco quetzales con cincuenta y un centavos (Q15,982,465.51), por incumplimiento contractual de las entidades Biotecnologías Energéticas de Guatemala, Sociedad Anónima y Samkye Construcción Co. Ltd., fijando el plazo de diez hábiles a la amparista para que haga efectivos los montos relacionados.

C) Violaciones que denuncian: a los derechos de defensa, al de revisión jurisdiccional de las decisiones administrativas, al derecho constitucional que limita el ejercicio del poder y al derecho subjetivo de hacer valer sus pretensiones ante los Tribunales de la República de Guatemala, así como al principio jurídico del debido proceso.

D) Hechos que motivan el amparo: de lo expuesto por la postulante y del estudio de las actuaciones se resume:

D.1) Producción del acto reclamado: a) el cinco de marzo de dos mil nueve, se suscribió el contrato administrativo número quince - dos mil nueve guion DGC guion C (15-2009-DGC-C), entre el Director General de la Dirección General de Caminos -autoridad cuestionada- por delegación del Ministro de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda y las entidades Biotecnologías Energéticas de Guatemala, Sociedad Anónima y Samkye Construcción Co. Ltd., el cual fue aprobado mediante Acuerdo Ministerial número doscientos trece - dos mil nueve (213-2009) de treinta de marzo de dos mil nueve, para la ejecución del proyecto de Mejoramiento y Pavimentación de la



contencioso Administrativo No. 01190-2019-00017 (Ref. C-5 243386)

Ruta Nacional Siete E (7E), la Ruta RDAV - cero cinco (RDAV-05) Panzós - El Estor, y la rehabilitación de caminos rurales asociados a la RN siete E (RN7E), en el área del Polochic, Tramo III Panzós - El Estor, por un valor de ciento treinta y dos millones doscientos ochenta y tres mil doscientos setenta y seis quetzales con ochenta y cinco centavos (Q132,283,276.85), trabajos a realizar en un plazo de seiscientos cuarenta y cinco (645) días calendario, contrato que fue garantizado con la fianza de anticipo número C -cinco doscientos cuarenta y tres mil trescientos ochenta y seis (C-5 243386) y con la fianza de cumplimiento C -dos doscientos cuarenta y tres trescientos ochenta y cinco (C-2 243385), ambas de veintitrés de marzo de dos mil nueve, emitidas por la entidad Fianzas Universales, Sociedad Anónima, ahora denominada Aseguradora Fidelis, Sociedad Anónima -ahora amparista; b) no obstante el término señalado para la realización de los trabajos, durante los años dos mil trece y dos mil catorce, se corroboró por personeros de la División de Supervisión de Construcciones de la Dirección General de Caminos, la suspensión y abandono de la obra contratada, constatándose la falta de presencia física en el lugar de personal, maquinaria, equipo y el desmantelamiento de toda infraestructura instalada en el proyecto, sin que se haya dado mantenimiento alguno al tramo carretero; c) derivado de lo cual la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Caminos, mediante dictámenes de quince de julio y veintidós de septiembre ambos de dos mil quince, recomendó hacer efectiva la fianza de cumplimiento, siguiendo el procedimiento establecido en el contrato y practicar auditoría física y financiera del proyecto con el objeto de determinar los trabajos realmente verificados así como los posibles daños por destrucción o deterioro de los mismos, habiéndose fiscalizado el proyecto en el año dos mil diecisiete, confirmándose la inobservancia del contrato; d) en virtud



de lo cual el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda emitió las providencias SA - mil trescientos sesenta y seis - dos mil diecisiete (SA-1366-2017) y SA - mil trescientos sesenta y siete - dos mil diecisiete (SA-1367-2017), ambas de once de septiembre de dos mil diecisiete, en las que otorgó audiencia a las entidades contratistas y a la ahora amparista para que se pronunciaran respecto al incumplimiento contractual; e) subsiguientemente, en resoluciones SA - setecientos doce guion dos mil diecisiete (SA-712-2917) y SA - setecientos trece guion dos mil diecisiete (SA-713-2017), ambas de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, el Ministro de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, resolvió la ejecución de las fianzas de anticipo y cumplimiento emitidas por la entidad amparista, fijándole el plazo de diez días hábiles para hacerlas efectivas; e) interpuso recursos de reposición ante el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, los que fueron declarados sin lugar; en resoluciones de ocho de agosto de dos mil dieciocho; f) posteriormente, la postulante compareció ante las Salas Quinta y Sexta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo a plantear demandas contenciosas administrativas contra el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, órganos jurisdiccionales que resolvieron, respecto de la primera no admitirla para su trámite y, en torno a la segunda, rechazar la acción promovida, por no encontrarse firmes las decisiones ante la falta de notificaciones del procedimiento administrativo a Biotecnologías Energéticas de Guatemala, Sociedad Anónima y Samkye Construcción Co. Ltd.; g) como consecuencia de lo decidido por la Sala Sexta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la amparista, mediante escrito de nueve de diciembre de dos mil diecinueve, pidió al Ministro de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, que retrotrajera las actuaciones administrativas hasta las providencias



identificadas en la literal d), por no haberse realizado los actos de comunicación correspondientes a las entidades contratistas dentro del expediente administrativo; h) el Director General de la Dirección General de Caminos, en oficio AJ guion doscientos cincuenta y cinco guion dos mil veinte (AJ-255-2020), de veinticinco de mayo de dos mil veinte ~~acto reclamado~~, requirió a la accionante los pagos de la fianza de anticipo número C - cinco doscientos cuarenta y tres mil trescientos ochenta y seis (C-5-243386), por la suma de quince millones doscientos sesenta mil seiscientos ochenta y cuatro quetzales con treinta y siete centavos (Q15,260,684.37) y de la fianza de cumplimiento C - dos doscientos cuarenta y tres mil trescientos ochenta y cinco (C-2, 243385), por la suma de quince millones novecientos ochenta y dos mil cuatrocientos sesenta y cinco quetzales con cincuenta y un centavos (Q15,982,465.51), fijándole el plazo de diez días hábiles para que hiciera efectivos los montos relacionados, ante el incumplimiento contractual de las entidades Biotecnologías Energéticas de Guatemala, Sociedad Anónima y Samkye Construcción Co. Ltd.; i) el dos de junio de dos mil veinte, la sociedad ahora accionante interpuso revocatoria contra dicho oficio ante la autoridad impugnada, trasladándose al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, por lo que la Asesoría Jurídica de ese órgano estatal en providencia AJ-sesenta y uno - dos mil veinte, de trece de julio de dos mil veinte, ordenó que se continuara con el trámite respectivo. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** la entidad postulante denuncia violación a los derechos y principio constitucionales invocados, al considerar que:

a) durante el procedimiento administrativo la autoridad cuestionada omitió realizar las notificaciones personales como correspondía a Biotecnologías Energéticas de Guatemala, Sociedad Anónima y Samkye Construcción, Co. Ltd., extremo que se



robustece por lo resuelto en su oportunidad por las Salas Quinta y Sexta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, las cuales rechazaron las demandas de esa naturaleza que planteó porque la decisión objeto de litigio no se encontraba firme, como consecuencia de la omisión de los actos de comunicación respectivos, por lo que no se ha citado y escuchado a las partes involucradas en el asunto; b) afirmó que el procedimiento administrativo contiene vicio sustancial que requiere se retrotraiga hasta el momento procesal de emisión de las providencias de once de septiembre de dos mil diecisiete, garantizándose con ello el debido proceso y permitiéndole hacer uso de los recursos legales correspondientes para que sean conocidos por los órganos jurisdiccionales, resultando imposible que se ordene por medio del acto reclamado hacer efectivas las fianzas, dejando sin efecto el plazo de diez que le fue fijado, pues las decisiones emitidas no han sido consentidas por lo que deben ser revocadas; c) la autoridad objetada hizo caso omiso de lo resuelto por las Salas mencionadas y persiste en su negativa de notificar el procedimiento administrativo a las contratistas, siendo necesario que como autoridad pública sustancie el procedimiento administrativo con apego al debido proceso, por lo que oportunamente solicitó la revocatoria contra el acto objetado, que debe quedar sin efecto, pues las actuaciones administrativas deben retroceder hasta la resolución por medio de la cual se confirió audiencia a las partes involucradas, de lo contrario se continuará con la ejecución de las fianzas violando las garantías que le asisten. **D.3) Pretensión:** solicitó que se otorgue amparo y, como consecuencia, se deje en suspenso el acto reclamado, restableciéndola en la situación jurídica afectada no efectuando *"el cobro de fianza alguna"*. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó el contenido de las literales



h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes violadas:** citó los artículos 12, 28, 154 y 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Terceros interesados:** no hubo. **C)**

Informe Circunstanciado: la autoridad impugnada, en el informe circunstanciado, realizó relato cronológico y detallado de las actuaciones que ha

tenido a cargo (omite mencionar lo relativo a las providencias SA - mil trescientos

sesenta y seis guion dos mil diecisiete (SA-1366-2017) y SA guion mil trescientos

sesenta y siete - dos mil diecisiete (SA-1367-2017), ambas del once de septiembre

de dos mil diecisiete del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda

hechos que menciona la interponente y la sentencia de primer grado), aseveró

haber practicado las notificaciones correspondientes, señaló que la entidad

amparista pretende dilatar el cumplimiento del pago requerido. **D) Medios de**

comprobación: los diligenciados e incorporados por el Tribunal en primera

instancia. **E) Sentencia de primer grado:** la Sala Primera del Tribunal de lo

Contencioso Administrativo, constituida en Tribunal de Amparo, consideró: "(...)

este Tribunal se refiere al acto reclamado señalado por la amparista, consistente

en el oficio número AJ-255-2020 de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinte,

emitido por la Dirección General de Caminos, mediante el cual se requiere a la

amparista el pago de las fianzas de anticipo y la de cumplimiento, por el

incumplimiento contractual de las entidades Biotecnologías Energéticas de

Guatemala, Sociedad Anónima y Samkye Construction -sic- Co, Ltd., y en el cual

se le fija un plazo para hacer efectivas las citadas fianzas. Sin embargo, dentro

del memorial de amparo, la amparista expone que en virtud de lo resuelto por la



Sala Sexta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en memorial de fecha nueve de diciembre del año dos mil diecinueve, presentó un memorial al Ministro de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, en el cual solicitó que retrotrayera -sic- las actuaciones administrativas hasta la -sic- providencias números SA-1366-2017 y SA-1367-2017, lo cual a la presente fecha no ha resuelto. Es decir que para la fecha de la presentación del presente amparo, (veinticinco de junio de dos mil veinte) dicho Ministerio todavía no había emitido respuesta a tal petición. En cuanto al oficio que contiene el acto reclamado. Igualmente, la amparista manifestó que su representada en memorial de fecha dos de junio de dos mil veinte, con fundamento en el artículo 6 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, solicitó a la autoridad impugnada la revocatoria del oficio que constituye el acto reclamado, y que el citado memorial aún no ha sido resuelto. Tomando en consideración lo manifestado anteriormente por la amparista, existen dos peticiones realizadas por ella misma que todavía no han sido resueltas, una realizada al Ministro de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, y la otra a la Dirección General de Caminos, resoluciones o respuesta que previamente a la presentación del presente amparo, debió esperar o agotar el amparista, porque de las resultas de esas peticiones pueden derivarse otras impugnaciones en relación al mismo asunto, lo cual crearía un círculo vicioso de procedimientos administrativos, lo que vendría a contradecir la naturaleza extraordinaria y subsidiaria del amparo, porque para que el mismo proceda, dentro de otras cosas, el interponente debe demostrar que no existe pendiente de resolver ninguna otra petición sobre el mismo acto reclamado, como sucede en el presente caso. En concordancia con lo anterior, el Ministerio Público, argumentó que el accionante señala como acto reclamado el oficio contentivo de requerimiento de cobro, y del



análisis de los antecedentes se establece que la decisión anterior fue cuestionada mediante escrito de fecha nueve de diciembre del año dos mil diecinueve, cuya resolución se encuentra en trámite; y que de ahí al reclamar contra aquel requerimiento la amparista señaló erróneamente el acto reclamado, pues el invocado no es definitivo. En consideración a todo lo anterior, **este Tribunal concluye que no puede otorgar el amparo solicitado, ni entrar a conocer el fondo de lo pedido, porque aún se encuentran pendientes de resolver dos peticiones realizadas por la amparista sobre el acto que señaló como reclamado en este amparo; por lo que el mismo debe denegarse, debiéndose hacer las demás declaraciones que ordena la ley ...** **Y resolvió: "...I) Deniega el amparo solicitado por la entidad Aseguradora Fidelis, Sociedad Anónima, representada por el señor Brasil Haroldo Arenas Morales, en calidad de Gerente General y Representante Legal, en contra de la Dirección General de Caminos del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda. II)** Por lo considerado, no hay condena al pago de las costas procesales, pero impone multa de quinientos quetzales al abogado patrocinante del amparo, abogado Juan Luis Túnchez Vásquez, colegiado nueve mil ciento ochenta y seis (9186); los que deberá hacer efectivos en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad ..."

III. APELACIÓN

La postulante impugnó la totalidad de la sentencia emitida por el *a quo*, reiterando los agravios reseñados en el escrito inicial de amparo, indicando que la autoridad impugnada, al emitir el oficio que constituye el acto reclamado, no permite la sustanciación del procedimiento, tal y como lo establece la Ley de Contrataciones del Estado, persistiendo en su negativa a notificar a las entidades contratistas de las resoluciones correspondientes, contraviniendo el artículo 3 de la Ley de lo



Contencioso Administrativo, debiendo retrotraer las actuaciones hasta su inicio, cumplir con los actos de comunicación y escuchar a todas las partes involucradas, de lo contrario le impide acudir a la vía contencioso administrativa, para discutir la ejecución de las fianzas emitidas sin observar el debido proceso administrativo previo.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) La amparista recalcó los argumentos expresados en el escrito inicial de amparo y en el escrito de apelación. Solicitó que se declare con lugar el amparo.

B) Luis Gabriel Jo Lau, en su calidad de Director General de la Dirección General de Caminos -autoridad denunciada- expresó: a) se determina que en la acción de amparo instada no se cumplió con los presupuestos establecidos en la ley de la materia, siendo ello una estrategia para no cumplir con las obligaciones contraídas al emitir las fianzas; b) que en el proceso administrativo de ejecución de fianzas todo se desarrolló de conformidad con lo regulado en la Ley de Contrataciones del Estado y el contrato suscrito, habiéndose demostrado el abandono de los trabajos del proyecto y el incumplimiento por parte de las contratistas. Requirió que se declare sin lugar el recurso de apelación planteado.

C) El Ministerio Público indicó que comparte el criterio sustentado en la sentencia objeto de impugnación, al estimar que: a) la accionante señala como acto objetado el oficio contentivo del requerimiento de cobro y del análisis de los antecedentes se establece que la decisión anterior fue cuestionada mediante escrito de nueve de diciembre de dos mil diecinueve, cuya resolución se encuentra en trámite, de ahí que considera existe un erróneo señalamiento del acto agravante pues este no es definitivo; b) la pretensión del amparista es que se revise todo el proceso administrativo y judicial, lo que no es jurídicamente



viable, pues esta Corte se encuentra imposibilitada de conocer el fondo del asunto ante el incumplimiento del presupuesto de definitividad. Pidió que se declare sin lugar la apelación, confirmando el fallo de primera instancia.

CONSIDERANDO

-I-

Dada su naturaleza extraordinaria y subsidiaria, el amparo no constituye una vía procesal paralela por medio de la cual se diluciden controversias que pueden ser resueltas conforme los procedimientos ordinarios administrativos que se haya iniciado de conformidad con las normas específicas aplicables al caso concreto. Esto es así porque, si en la ley se regulan los mecanismos adecuados para ventilar tales asuntos será hasta que se agoten estos que esta acción constitucional adquiera viabilidad.

Aseguradora Fidelis, Sociedad Anónima, por medio de su Gerente General y Representante Legal Brasil Haroldo Arenas Morales, acude en amparo contra el Director General de la Dirección General de Caminos, dependencia del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda señalando como acto agravante el oficio identificado con el número AJ guion doscientos cincuenta y cinco guion dos mil veinte (AJ-255-2020), de veinticinco de mayo de dos mil veinte, emitido por la autoridad cuestionada, en el que se requirió a esa aseguradora, el pago de la fianza de anticipo número C - cinco doscientos cuarenta y tres mil trescientos ochenta y seis (C-5 243386), por la suma de quince millones doscientos sesenta mil seiscientos ochenta y cuatro quetzales con treinta y siete centavos (Q15,260,684.37) y el pago de la fianza de cumplimiento C - dos doscientos cuarenta y tres mil trescientos ochenta y cinco (C-2 243385), por quince millones



novecientos ochenta y dos mil cuatrocientos sesenta y cinco quetzales con cincuenta y un centavos (Q15,982,465.51), por incumplimiento contractual de las entidades Biotecnologías Energéticas de Guatemala, Sociedad Anónima y Samkye Construcción Co. Ltd., fijando el plazo de diez días hábiles a la amparista para que haga efectivos los montos relacionados.

La accionante estima vulnerados los derechos de defensa, de revisión jurisdiccional de las decisiones administrativas, al derecho constitucional que limita el ejercicio del poder y al derecho subjetivo de hacer valer sus pretensiones ante los tribunales de la República, así como al principio jurídico del debido proceso.

El Tribunal *a quo* denegó la protección requerida, por las razones transcritas en la parte correspondiente de este fallo. Inconforme, la accionante impugnó tal decisión, motivo por el cual esta Corte conoce en alzada.

A efecto de realizar el análisis respectivo, este Tribunal considera pertinente resaltar los siguientes hechos:

A) El Director General de la Dirección General de Caminos -autoridad impugnada- por delegación del Ministro de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda suscribió el contrato administrativo quince - dos mil nueve - DGC guion C (15-2009-DGC-C), para ejecución de proyecto de mejoramiento, pavimentación y rehabilitación de caminos rurales con las entidades Biotecnologías Energéticas de Guatemala, Sociedad Anónima y Samkye Construcción Co. Ltd., el cual fue debidamente aprobado, dicho negocio jurídico fue garantizado con la fianza de anticipo número C - cinco doscientos cuarenta y tres mil trescientos ochenta y seis (C-5 243386) y con la fianza de cumplimiento C - dos doscientos cuarenta y



trescientos ochenta y cinco (C-2 243385), ambas de veintitrés de marzo de dos mil nueve, emitidas por la entidad Fianzas Universales, Sociedad Anónima, ahora denominada Aseguradora Fidelis, Sociedad Anónima **-amparista-** .

B) Aduciendo incumplimiento en la ejecución de las obras, derivado de lo cual se inició expediente administrativo, el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda emitió las providencias SA - mil trescientos sesenta y seis - dos mil diecisiete (SA-1366-2017) y SA - mil trescientos sesenta y siete - dos mil diecisiete (SA-1367-2017), ambas de once de septiembre de dos mil diecisiete, en las que otorgó audiencia a las entidades contratistas y a la amparista para que se pronunciaran con respecto al incumplimiento de las obligaciones contractuales.

C) El veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, en resoluciones SA guion setecientos doce guion dos mil diecisiete (SA-712-2017) y SA setecientos trece - dos mil diecisiete (SA-713-2017), el Ministro de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, declaró procedente la ejecución de las fianzas emitidas por la entidad ahora amparista, determinando el plazo de diez días hábiles para que las hicieran efectivas, por lo que la citada entidad interpuso recursos de reposición los que fueron declarados sin lugar, en resoluciones de ocho de agosto de dos mil dieciocho.

D) Mediante escrito de nueve de diciembre de dos mil diecinueve la interponente solicitó al Ministro de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, que retrotrajera las actuaciones administrativas hasta las providencias de once de septiembre de dos mil diecisiete, en las que confirió a las entidades contratistas audiencia para pronunciarse sobre el incumplimiento del negocio jurídico, en virtud de no haberse realizado las notificaciones correspondientes a estas dentro del expediente administrativo.



E) La autoridad cuestionada en oficio identificado número AJ - doscientos cincuenta y cinco - dos mil veinte (AJ-255-2020), de veinticinco de mayo de dos mil veinte –acto reclamado–, requirió a la interponente los pagos de las fianzas de anticipo y cumplimiento, fijando el plazo de diez días para hacerlas efectivas.

F) El dos de junio de dos mil veinte, la ahora accionante presentó revocatoria contra el oficio identificado anteriormente, ante la Dirección General de Caminos, siendo trasladada tal petición al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, por lo que la Asesoría Jurídica de ese órgano estatal en providencia AJ-sesenta y uno guion dos mil veinte, de trece de julio de dos mil veinte, ordenó que se continuara con el trámite respectivo.

En ese contexto, se advierte que la presente acción resulta prematura, porque conforme el análisis de las actuaciones que se describieron en las literales que preceden, aún se encuentran pendientes de resolver. *i)* la solicitud presentada por la sociedad postulante ante el Ministro de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda de retrotraer el expediente administrativo hasta las providencias de once de septiembre de dos mil diecisiete por medio de las cuales se le otorgó audiencia así como a las entidades contratistas para que se pronunciaran sobre el incumplimiento del contrato de mérito y *ii)* la revocatoria que planteó el dos de junio de dos mil veinte contra el oficio que constituye el acto reclamado en este amparo. Como consecuencia, se determina que dicho procedimiento es discutido en la vía administrativa, debido a lo cual eventualmente tales decisiones podrían ser objetadas por medio de los mecanismos de impugnación correspondientes y aún acudir a la vía contencioso administrativa respectiva.



Por lo antes acotado, se concluye que es inviable la protección

constitucional instada, porque la amparista pretende compeler a la autoridad reprochada, para que cumpla con su solicitud de efectuar las notificaciones referidas, y a su vez, que retrotraiga el expediente a las providencias de once de septiembre de dos mil diecisiete -agravios que de igual manera no guardan relación alguna con el acto reprochado, no existiendo conexidad entre ambos- y proceda a dejar sin efecto el oficio por medio le ordenó hacer efectivas las fianzas, fijándole el plazo de diez días, los cuales son extremos que todavía se están dirimiendo en el expediente administrativo en virtud de los planteamientos efectuados por la entidad amparista. En virtud de ello, el amparo resulta prematuro y por ende, incumple el presupuesto procesal de definitividad -regulado en el artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, pues como concluye el Licenciado Martín Ramón Guzmán en su obra "El Amparo Fallido" [Publicación de la Corte de Constitucionalidad, 2da Edición, Guatemala, 2004, página 185], la definitividad en el acto reclamado *"supone que para que el acto pueda ser reclamado en la vía del amparo, deberá haber sufrido la revisión gradual por todos los medios o procedimientos, ordinarios e idóneos que la ley prevé para tal efecto"*.

Esta Tribunal ha sostenido el criterio que la definitividad del acto reclamado condiciona la viabilidad de la garantía constitucional del amparo, al agotamiento previo de los medios de impugnación ordinarios por cuyo medio pueden ventilarse adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio jurídico del debido proceso. Sin embargo, no es suficiente que se interponga el medio idóneo para dar firmeza al acto reclamado, sino que este debe ser resuelto previo a la promoción del amparo, debido a que, de lo contrario, es decir, de ejercerse esta acción constitucional sin que la decisión última que decide el asunto este firme, su



planteamiento resulta prematuro, lo que constituye una modalidad de inobservancia del presupuesto procesal de definitividad. En otras palabras, el planteamiento prematuro del amparo consiste en la promoción de la acción sin que el acto reclamado se encuentre firme, es decir, que contra ese se haya planteado algún recurso o remedio procesal ordinario e idóneo y que a la fecha de presentación de la acción esté pendiente de resolverse. [Sentencias de catorce de diciembre de dos mil quince, quince de enero de dos mil dieciséis y veintitrés de noviembre de dos mil veinte, contenidas en los expedientes 4838-2013 y 4956-2013, 3752-2015 y 1715-2020, respectivamente].

En ese sentido cuando el objeto de la controversia (en este caso el la emisión del oficio por el que se requiere a la amparista hacer efectivas las fianzas de anticipo y cumplimiento en el plazo de diez días) está siendo discutido en la jurisdicción ordinaria administrativa -dentro del expediente respectivo-, el amparo no puede ser utilizado como vía paralela a la idónea para obtener el fin último por el cual se ha planteado la garantía – dejar sin efecto el oficio, suspendiendo el pago efectivo de las fianzas, proceder a practicar las notificaciones a las entidades contratistas y se retrotraiga el expediente administrativo hasta la decisión por la cual se da audiencia a las partes “*involucradas en el asunto*”-.

Por las razones expuesta, esta Corte comparte el criterio sustentado por el Tribunal de primer grado en cuanto a denegar la protección constitucional que se conoce en alzada, por lo aquí considerado, resultando procedente confirmar la sentencia apelada, modificando su parte resolutive en el sentido que la multa impuesta al abogado auxiliante asciende a mil quetzales (Q1,000.00).

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268, 272 literal c) de la Constitución Política de la



República de Guatemala; 10, 42, 45, 60, 61, 67, 149, 163 literal c), 170, 179 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 7 Bis del Acuerdo 3-89, 36 y 73 del Acuerdo 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, resuelve: I. Por disposición del artículo 156 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y conforme a lo asentado en el artículo 1º del Acuerdo 3-2021 de la Corte de Constitucionalidad de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, integra el Tribunal el Magistrado José Francisco De Mata Vela. II. **Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por **Aseguradora Fidelis, Sociedad Anónima** y, como consecuencia, **se confirma** la sentencia impugnada, con la modificación, en su parte resolutive que la multa impuesta al abogado patrocinante Juan Luis Túnchez Vásquez asciende a un mil quetzales (Q1,000.00), misma que deberá hacer efectiva en la Tesorería de esta Corte, en un plazo de cinco días, contado a partir de que este fallo quede firme, y en caso de incumplimiento en su pago se cobrará por la vía judicial correspondiente. III. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase la pieza de amparo al Tribunal de origen.



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 5430-2021
Página 18 de 18

ROBERTO MOLINA BARRETO
PRESIDENTE

DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBÁ
MAGISTRADA

JOSÉ FRANCISCO DE MATA VELA
MAGISTRADO

NESTER MAURICIO VÁSQUEZ PIMENTEL
MAGISTRADO

LEYLA SUSANA LEMUS ARRIAGA
MAGISTRADA

LIZBETH CAROLINA REYES PAREDES DE BARAHONA
SECRETARIA GENERAL

